



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2016-PA/TC

LIMA

FREDY ASCENCIO VEGA CUYUBAMBA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Ascencio Vega Cuyubamba y otros contra la resolución de fojas 312, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 13 de mayo de 2014, los recurrentes solicitan ser repuestos en los cargos de inspector comercial y distribuidor que desempeñaban antes de haber sido despedidos arbitrariamente de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal). Refieren que ingresaron en dicha empresa en mayo de 2010, diciembre de 2011, y enero de 2014, en virtud de una intermediación laboral, y que fueron derivados por consorcio Procom Agua, cuya intermediación laboral se desnaturalizó por no cumplir los presupuestos previstos en el segundo párrafo de los artículos 3 y 11 de la Ley 27626. Manifiestan que al no haberseles imputado falta alguna se han vulnerado sus derechos al trabajo. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2016-PA/TC

LIMA

FREDY ASCENCIO VEGA CUYUBAMBA
Y OTROS

vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por los demandantes, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2016-PA/TC

LIMA

FREDY ASCENCIO VEGA CUYUBAMBA
Y OTROS

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2016-PA/TC

LIMA

FREDY ASCENCIO VEGA CUYUBAMBA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, ya que si bien coincido con los argumentos y la parte resolutive de la ponencia, estimo que debió explicitarse, adicionalmente, que no había prescrito el plazo para la interposición de la demanda, por las siguientes consideraciones:

1. La demanda que dio inicio al presente proceso de amparo, promovida por seis accionantes, se interpuso el 13 de mayo de 2014.
2. El supuesto acto lesivo –esto es el despido– habría ocurrido el 2 de enero de 2014 en contra de cinco de los demandantes, y el 28 de febrero de 2014 en perjuicio del sexto de ellos.
3. Conforme a la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 285-2014-GG-PJ del 27 de mayo de 2014, los plazos procesales se suspendieron a nivel de dicho Poder del Estado, entre otros períodos, del 22 al 23 de enero del 2014, y del 25 de marzo al 9 de mayo del 2014.
4. Atendiendo a lo expuesto precedentemente, el plazo prescriptorio a que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no es de aplicación al caso de autos.

S.

URVIOLA HANI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2016-PA/TC

LIMA

FREDY ASCENCIO VEGA CUYUBAMBA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En este caso tenemos que los demandantes solicitan que su reposición en los respectivos puestos que venían ocupando en la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), o en otro de similar nivel o jerarquía. Ello porque, a consideración de los recurrentes, se había desnaturalizado la relación de intermediación laboral, a través de la cual fueron desatacados a Sedapal por el consorcio Procom Agua.
2. Según lo manifestado por los demandantes, algunos de ellos habrían prestado labores a Sedapal desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 2 de enero de 2014, uno desde el 19 de diciembre de 2010 hasta el 2 de enero de 2014, y otro desde el 1 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero del mismo año. Señalan que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en los hechos fueron trabajadores de Sedapal, con una relación laboral a plazo indeterminado. Ello debido a que prestaban labores de carácter permanente y estaban sujetos a subordinación por parte de Sedapal. Con ello se incumplió lo previsto por los artículos 3 y 11 de la Ley 27626 para la existencia de una intermediación laboral válida. Por tanto, sostienen que han sido despedidos sin expresión de una causa justa prevista en la ley con lo cual se ha vulnerado su derecho al trabajo.
3. Ahora bien, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso laboral, luego de un análisis caso a caso, se constituye en esta situación en particular en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2016-PA/TC

LIMA

FREDY ASCENCIO VEGA CUYUBAMBA
Y OTROS

demandante. Ello de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC, tanto más si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios para establecer si se produjo o no la desnaturalización de la relación laboral denunciada por la demandante.

5. En efecto, los demandantes señalan que han brindado sus servicios a Sedapal de manera ininterrumpida desde el 13 de mayo y el 19 de diciembre de 2013, y desde el 1 de enero de 2014, hasta el 2 de enero y el 28 de febrero de 2014. Sin embargo, los demandantes solo han presentado copias simples de los siguientes documentos: contratos para obra determinada suscritos entre Procom Agua y cada trabajador (folios 21 a 89), órdenes de servicio emitidas por Sedapal a dos de los demandantes, algunas de las cuales obedecen a fechas distintas de los periodos reclamados (folios 90 a 107), hojas de cargo por avisos de cobranza de Sedapal que consignan como responsable a uno de los demandantes (folios 108 a 117) y, certificados de trabajo emitidos por entidades distintas de Sedapal y Procom Agua, muchas de las cuales obedecen a periodos distintos de los reclamados (folios 118 a 155), instrumentos normativos de Sedapal (folios 150 a 232), el extracto de un contrato público celebrado por Sedapal (folios 233 a 246), e informes técnicos emitidos por la Gerencia Comercial de Sedapal (folios 247 a 254).
6. Del análisis integral de los medios probatorios mencionados, y como mencionamos en el fundamento 4 *supra*, queda claro que éstos no generan certeza respecto de si los recurrentes realizaron actividad laboral de forma continua e ininterrumpida al servicio de Sedapal, durante los periodos consignados por ellos.
7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho de los recurrentes en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA